

Ciudad de México, a 20 de diciembre del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**PONENCIA DOS**

**EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-436/2020**

**ACTOR: ELOY RUIZ CARRILLO**

**DEMANDADOS: DAVID ALEJANDRO DE LA  
CRUZ GUTIÉRREZ Y MANUEL DE JESUS  
BAÑUELOS HERNÁNDEZ**

**Asunto:** Se notifica Resolución

**C. ELOY RUIZ CARRILLO  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 20 de diciembre (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
**SECRETARIA DE PONENCIA DOS**  
**COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 20 de diciembre del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**PONENCIA DOS**

**EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-436/2020**

**ACTOR: ELOY RUIZ CARRILLO**

**DEMANDADOS: DAVID ALEJANDRO DE LA  
CRUZ GUTIÉRREZ Y MANUEL DE JESUS  
BAÑUELOS HERNÁNDEZ**

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-AGS-436/2020 **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. ELOY RUIZ CARRILLO** en contra de los **CC. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ Y MANUEL DE JESUS BAÑUELOS HERNÁNDEZ**, concretamente por:(...) *Es el caso que el señor DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ (...) solicito al MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el registro del C. MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ante ese órgano electoral, solicitando dejar sin efectos el nombramiento del suscrito, hecho que agravia de manera directa al suscrito, así como al Comité Ejecutivo Nacional, pues el señor DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ Secretario General de morena en Aguascalientes, NO TIENE FACULTADES ni personales ni estatutaria para designar representante (sic) ente el OPLE.”;* del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; por lo que se emite la presente resolución

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor</b>	Eloy Ruiz Carrillo

<b>Demandados probables responsables</b>	o David Alejandro De La Cruz Gutiérrez y Manuel De Jesus Bañuelos Hernández
<b>Actos Reclamados</b>	<i>Es el caso que el señor DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ (...) solicito al MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el registro del C. MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ante ese órgano electoral, solicitando dejar sin efectos el nombramiento del suscrito, hecho que agravia de manera directa al suscrito, así como al Comité Ejecutivo Nacional, pues el señor DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ Secretario General de morena en Aguascalientes, NO TIENE FACULTADES ni personales ni estatutaria para designar representante (sic) ente el OPLE</i>
<b>Morena</b>	Partido Político Nacional Morena.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General Del Sistema De Medios de Impugnación
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

## R E S U L T A N D O

- 1) La queja motivo de la presente Resolución fue presentada de manera electrónica ante el presente órgano partidario en fecha 03 de agosto de 2020; dicho recurso fue promovido por el **C. ELOY RUIZ CARRILLO** en contra de los **CC. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ Y MANUEL DE JESUS BAÑUELOS HERNÁNDEZ** en el marco de actos realizados en el desarrollo de sus funciones administrativas, por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA.
  
- 2) Con fecha 05 de agosto de 2021, la CNHJ con fundamento en el artículo 19 del Reglamento emitió acuerdo de prevención, solicitando al promovente subsanara los requisitos de la queja solicitados en nuestro marco normativo. En fecha 07 de agosto de 2020 el promovente desahogó la prevención realizada.

- 3) Con fecha 11 de agosto 2020, el presente órgano partidario procedió mediante Acuerdo de Admisión, a dar sustanciación al mismo, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a los demandados del recurso interpuesto en su contra, del desahogo de la prevención y anexos del expediente, de acuerdo con el artículo 29 bis del Reglamento de la CNHJ, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.
- 4) Con fecha 13 de agosto del año 2020, los demandados dieron contestación a la queja instaurada en su contra, de acuerdo a los términos y plazos previstos en el artículo 31 del Reglamento de la CNHJ
- 5) Al existir contestación a la queja instaurada en su contra por parte de los demandados, lo procedente de acuerdo a la secuela procesal y el Reglamento de esta Comisión Nacional fue emitir Acuerdo de Vista, mismo que fue emitido en fecha 25 de agosto de 2020.
- 6) En aras de garantizar un debido proceso y de ofrecer medios alternativos para la solución de controversias, en fecha 25 de noviembre de 2020, el presente órgano partidario emitió Acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias, en el cual se hace una invitación a las partes a llegar a un convenio por el cual lleguen a una conciliación; no fue posible llegar a un convenio de acuerdo a la voluntad de las partes.
- 7) A partir de la emergencia sanitaria que atravesaba nuestro país en el año 2020. Con fundamento en el Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal denominado “el ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”, publicado el 31 de marzo, la CNHJ mediante acuerdo de Reserva de Audiencia, se abstuvo de realizar audiencias físicas que pudieran poner en riesgo la salud de las partes e integrantes de la Comisión Nacional, dicho acuerdo fue emitido en fecha 11 de diciembre de 2020
- 8) Siguiendo el reglamento normado por el Reglamento de la CNHJ, una vez que las condiciones sanitarias garantizan el derecho a la salud de los participantes, lo procedente fue emitir Acuerdo de Fijación de Audiencia en fecha 20 de octubre del 2021.

- 9) En fecha 08 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos del expediente interno CNHJ-AGS-436/2020; en la modalidad de audiencia presencial.

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la presente Resolución que en derecho corresponde.**

## **CONSIDERANDO**

### **1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

### **2.- PROCEDENCIA.**

Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

#### **2.1 FORMA.**

El recurso de queja promovido por la parte actora, fue presentado de forma electrónica ante el presente órgano jurisdiccional en fecha 03 de agosto de 2020, dicha. En dicho documento se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

#### **2.2 OPORTUNIDAD.**

**El recurso presentado no es oportuno** porque el mismo no se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

#### **2.3 LEGITIMACIÓN.**

El promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de

conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. ELOY RUIZ CARRILLO** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de los **CC. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ Y MANUEL DE JESUS BAÑUELOS HERNÁNDEZ**, consistentes en: *“Es el caso que el señor DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ (...) solicitó al MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el registro del C. MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ante ese órgano electoral, solicitando dejar sin efectos el nombramiento del suscrito, hecho que agravia de manera directa al suscrito, así como al Comité Ejecutivo Nacional, pues el señor DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ Secretario General de morena en Aguascalientes, NO TIENE FACULTADES ni personales ni estatutaria para designar representante (sic) ente el OPLE.”*

Por lo anterior, el problema a resolver es, si efectivamente, los **CC. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ Y MANUEL DE JESUS BAÑUELOS HERNÁNDEZ** han incurrido en faltas estatutarias consistentes en actos relatados en el recurso de queja del actor.

#### **3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

Se abordarán los agravios señalados por la parte actora, los cuales narración del escrito inicial de queja, contienen los siguientes hechos, a decir:

- 1. Mediante oficio número REPMORENAINE-54018 de fecha 14 de diciembre de 2018, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, suscrito por el C. CARLOS H. SUAREZ GARZA, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electora, el que suscribe fui designado como representante propietario de morena ante el OPLE en Aguascalientes.*
- 2. La designación del suscrito como representante de morena la realizo el C. CARLOS H. SUAREZ GARZA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 166 fracción IV numeral 1 de la Constitución*

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, 23, párrafo 1 inciso j) y 24 de la Ley General de Partidos Políticos; 38 inciso a) del estatuto de morena así como en el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA QUE LA DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES SERÁ A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.*

3. (...)
4. *Es el caso que el señor DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ (...) solicitó al MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el registro del C. MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ante ese órgano electoral, solicitando dejar sin efectos el nombramiento del suscrito, hecho que agravia de manera directa al suscrito, así como al Comité Ejecutivo Nacional, pues el señor DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ Secretario General de morena en Aguascalientes, NO TIENE FACULTADES ni personales ni estatutaria para designar representante (sic) ente el OPLE.*
5. *Además de lo anterior, el C. Alejandro de la Cruz Gutiérrez, mediante escrito de fecha 08 de junio del año en curso, se ostentó como “Secretario General en Funciones de Presidente” ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hecho que vulnera lacerante y vulgarmente lo dispuesto por el artículo 38 del Estatuto de Morena, (...)*

*Por lo anterior el hecho de que el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ se ostenta como Secretario General con “funciones de presidente”, mediante una contestación a una consulta realizada a esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.”*

Por lo que el estudio de la queja, derivado de los hechos narrados por el actor, serán estudiados los siguientes agravios:

- 1) Si los CC. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ Y MANUEL DE JESUS BAÑUELOS HERNÁNDEZ incurrieron en alguna falta estatutaria al designar diverso representante propietario

ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

- 2) Si el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ incurrió en alguna falta estatutaria al ostentarse en fecha 08 de junio del 2020 como Secretario General en funciones de presidente.

El estudio del agravio se centrará en dichos puntos focales, para un mejor estudio y exposición, mismos agravios que se estudiarán en conjunto sobre su procedibilidad.

#### **4. DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como, criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este órgano jurisdiccional de observancia a los principios antes descritos.

Con respecto a los **dos agravios** señalados en el medio de impugnación hecho valer por el actor, consistentes en la designación de un nuevo representante ante el OPLE de Aguascalientes y la calidad del C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ como Secretario General en Funciones de Presidente, se consideran **SOBRESEÍDOS**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

El presente órgano considera que los agravios planteados por el actor, caen en lo normado por el artículo 23 inciso f), en relación con el artículo 22 inciso d), ambos del Reglamento.



La Comisión Nacional, considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe Sobreseer el presente medio de impugnación, pues la queja fue presentada fuera del plazo de los 15 días hábiles que norma el artículo 27 del Reglamento para la presentación de la queja. Dicho artículo norma:

*Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

De artículo antes citado, se desprende que, en los procesos ordinarios, se deben interponer dentro de los 15 días hábiles a partir de haber tenido formal conocimiento o haber ocurrido el hecho denunciado. El computo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra forma de conocimiento.

Así los hechos narrados por el promovente en la queja inicial se desprenden que los hechos impugnados sucedieron en fecha 25 de junio del 2020 y 7 de julio del mismo año. Desde el momento en que tuvo conocimiento el actor (por su mismo dicho) empezó a correr el termino de los 15 días hábiles, plazo que concluyó en fecha 16 y 28 de julio respectivamente; sí el recurso inicial se interpuso hasta el 03 de agosto, es evidente que su presentación se había realizado de forma extemporánea, tal y como se esquematiza a continuación.

Conocimiento de los hechos	Plazo de 15 días hábiles	Presentación del medio partidista
<b>25 de junio</b>	Del 26 de junio al 16 de julio	03 de agosto
<b>7 de julio</b>	Del 8 al 28 de julio	03 de agosto

El artículo 22, inciso d), del Reglamento prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por dicho ordenamiento. Sin embargo, el presente asunto, ya había sido admitido con motivo de llevar la secuela procesal oportuna, por lo que se configura lo establecido en el artículo 23, inciso f), del Reglamento, mismo que dicta que en los medios de impugnación procederán el sobreseimiento, cuando se presente una causal de improcedencia.

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:  
(...)*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

*Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*(...)*

*f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;*

Es por lo descrito anteriormente que se sobresee el presente asunto, de acuerdo a lo normado por el Reglamento.

## **5.- DECISIÓN DEL CASO.**

De la revisión exhaustiva de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que, respecto a los agravios formulados en el escrito de queja, consistente en “*en la designación de un nuevo representante ante el OPLE de Aguascalientes y la calidad del C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ como Secretario General en Funciones de Presidente (...).*”. **SE SOBRESEEN**, lo anterior con fundamento en el considerado 4 de la presente Resolución.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos, 3 inciso j), 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 23 inciso c), 121, 122 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **RESUELVEN**

- I. **Se Sobreseen los Agravios esgrimidos por el actor**, en contra de los **CC. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ Y MANUEL DE JESUS BAÑUELOS HERNÁNDEZ**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 4 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

- III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO